

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

CONSEJO DE TITULARES  
TORRES DEL PARQUE,  
ATTENURE HOLDINGS  
TRUST 2 AND HRH  
PROPERTY HOLDINGS LLC.  
Recurridos

v.

MAPFRE PRAICO INS. CO.,  
Peticionario

KLCE202000835

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Región Judicial de  
Bayamón

Número:  
BY2019CV05124

Sobre: Incumplimiento  
de contrato de seguros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece la peticionaria Mapfre Praico Ins., Co., (MAPFRE) y nos solicita que se revoque la *Resolución y Orden* emitida el 23 de julio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Bayamón (TPI) y notificada el 24 de julio de 2020. En la referida resolución se declaró Con Lugar la *Moción Solicitando Autorización para Referir Controversia sobre los Daños al Proceso de "Appraisal" Establecido por la Ley 242*, presentada por el Consejo de Titulares Torres del Parque, Attenture Holdings Trust 2 y HRH Property Holdings LLC. (en conjunto, los recurridos).

Por las razones que expondremos a continuación se expide el auto de certiorari y se revoca la *Resolución y Orden* recurrida. En consecuencia, se devuelve al TPI para la continuación de los procedimientos de acuerdo con esta *Sentencia*.

I

El 4 de septiembre de 2019, los recurridos presentaron una *Demanda* sobre sentencia declaratoria y daños en la que reclamaron la indemnización de daños causados por el Huracán María en la propiedad ubicada en 1700 Calle Federico Montilla, Bayamón, Puerto Rico 00956.

Dicha propiedad estaba asegurada bajo la póliza número CBP-008837606-7/000 expedida por la compañía MAPFRE.

El 28 de abril de 2020, los recurridos presentaron *Moción Solicitando Autorización para Referir Controversia sobre los Daños al Proceso de "Appraisal" establecido por la Ley 242*, en la que solicitaron al TPI que paralizara los procedimientos y refiriera la controversia sobre la valoración de los daños al proceso de *appraisal* detallado en la Ley 242-2018.

El 15 de julio de 2020, MAPFRE presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Solicitud de Autorización para Referir Controversia sobre los Daños al Proceso de Appraisal* en la que argumentó la no aplicabilidad del *appraisal* de la Ley 242-2018 al caso de epígrafe.

El 23 de julio de 2020, el TPI emitió la *Resolución y Orden* de la que hoy se recurre. En la misma, se declaró entre otros asuntos, Con Lugar la *Moción Solicitando Autorización para Referir la Controversia sobre los Daños al Proceso de "Appraisal" establecido por la Ley 242*, presentada por los recurridos. En consecuencia, se paralizó el caso desde que se le notificó a la peticionaria el formulario "Request for Appraisal Proceedings" hasta que finalice el procedimiento de *appraisal*. Se ordenó a las partes a que una vez se notifique el "Request for Appraisal Proceedings", se lleve a cabo el mismo de una forma expedita según lo contempla la Ley 242 y que se informara al TPI cada 30 días sobre el estado del procedimiento de *appraisal*.

Inconforme con el curso decisorio del TPI, la peticionaria presentó el 10 de agosto de 2020 una *Moción de Reconsideración Respecto a la Resolución Ordenando a las Partes al Procedimiento de Appraisal*. El 11 de agosto del 2020, el TPI declaró No Ha Lugar la referida moción.

Insatisfecho aún, la peticionaria acude ante este Tribunal de Apelaciones y plantea la comisión de los siguientes errores:

**Primer Error:** Erró el TPI al resolver sin proveer fundamento para su decisión que la Ley 242-2018 aplica de forma

retroactiva a reclamaciones que surgen de contratos perfeccionados antes de la aprobación de dicha ley.

**Segundo Error:** Erró el TPI al descartar, sin proveer fundamentos para su decisión, el argumento de que la aplicación retroactiva de la Ley 242-2018 es contraria al Artículo 3 del Código Civil.

**Tercer Error:** Erró el TPI al descartar sin proveer fundamentos para su decisión, el argumento de que la aplicación retroactiva de la Ley 242-2018 es contraria a las cláusulas de menoscabo de contratos de la Constitución de Estados Unidos y Constitución de Puerto Rico.

El 21 de septiembre de 2020, comparecieron los recurridos y presentaron *Oposición a Expedición de Certiorari*. En esencia alegaron que la cláusula de vigencia de la Ley 242-2018 especifica que la ley, una vez aprobada, comenzaría a regir inmediatamente después de su aprobación. Sin embargo, esta no dictaba su alcance. De este modo arguyeron que, en la alternativa, aun considerando que el *appraisal* estuviera limitado por el contrato de póliza, la aplicación retroactiva de la Ley 242-2018 no es inconstitucional.

Contando con la comparecencia de ambas partes en controversia, el derecho y jurisprudencia aplicable, estamos listos para resolver.

## II

### A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- (B) si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;

- (C) si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia;
- (D) si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
- (E) si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;
- (F) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio;
- (G) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo con lo dispuesto en la citada Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Se ha resuelto que el denegar la expedición de un auto de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos; si no que “es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, en la pág. 98.

#### **B. Contrato de Seguros**

Se ha reconocido jurisprudencialmente, en múltiples ocasiones, que el contrato de seguros, en nuestra sociedad “está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575 (2013); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 896 (2012); *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 161-162 (2012); *Jiménez López et al v. Simed*, 180 DPR 1, 9 (2010). “El seguro juega un papel económico

crucial, tanto a nivel individual como en el ámbito comercial, ya que permite igualmente a las personas, como a los negocios, proteger sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio del pago de la prima". *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, que cita a L. Benítez de Lugo y Reymundo, *El riesgo jurídico: los seguros de gastos de procesos y de litigios*, Madrid, [s.Ed.], 1961, pág. 17.

Es por esta razón, que se ha reglamentado de manera extensa por el Estado mediante la Ley Núm.77-1957, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec.101 *et seq.*, por lo cual, el Código Civil de Puerto Rico rige de manera supletoria. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, págs. 575-576; *Jiménez López et al v. Simed*, 180 DPR 1, 9 (2010). El contrato de seguros se define como aquel "mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo" y "[e]l término seguro incluye reaseguro." Art.1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. "La póliza es el instrumento escrito en el que se expresa un contrato de seguro." Art. 11.140 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec.1114. Por consiguiente, en la póliza se encuentran los términos que rigen los contratos de seguros. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 87; *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, pág. 576. Siendo así, la póliza constituye la ley entre las partes. Las pólizas deberán "interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen [en esta] y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta." Art. 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125.

Por otro lado, el Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716a establece las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones. Según el citado artículo, ninguna persona podrá

incurrir o llevar a cabo ciertas prácticas o actos desleales en un ajuste de reclamaciones, como sigue:

En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

(1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.

(2) Dejar de acusar recibo y no actuar con razonable diligencia dentro de los noventa (90) días, luego de radicada y notificada una reclamación bajo los términos de una póliza.

(3) Dejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones que surjan bajo los términos de una póliza.

(4) Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.

(5) Rehusar confirmar o denegar cubierta de una reclamación dentro de un término razonable luego de haberse completado la declaración de pérdida.

(6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

(10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.

(11) Hacer creer a los asegurados o reclamantes de la práctica de apelar de un laudo de arbitraje recaído a favor del reclamante o asegurado, con el fin de obligarlos a aceptar una transacción o ajuste menor que la cantidad concedida por el árbitro.

(12) Rehusar transigir rápidamente una reclamación cuando clara y razonablemente surge la responsabilidad bajo una porción de la cubierta, con el fin de inducir a una transacción bajo otra porción de la cubierta de la póliza.

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

(14) Retardar una investigación o el pago de una reclamación al requerirle al asegurado, reclamante o a su médico, que sometan un informe preliminar de reclamación y luego requerirles una declaración formal de pérdida, la cual contiene sustancialmente la misma información del informe preliminar.

(15) Negar la existencia de la cubierta de una póliza cuando el asegurado rechazó la oferta de pago de una reclamación de esa cubierta.

(16) Negar el pago de una reclamación válida sólo por la mera sospecha que se cometió fraude o hubo falsas representaciones de hecho.

(17) Negar el pago de una reclamación bajo el pretexto de información insuficiente cuando ésta era capaz de ser obtenida bajo métodos ordinarios de investigación.

(18) Reservado.

(19) Requerir que el asegurado o reclamante firme un relevo que pueda ser interpretado como que releva al asegurador de aquellas obligaciones contractuales que no fueron objeto de la transacción.

(20) Requerir condiciones irrazonables al asegurado o reclamante para realizar el ajuste de la reclamación o dilatar el mismo.

(21) Ninguna compañía de seguros, en el ajuste de reclamación de daños a propiedad de terceros, aplicará una reducción por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de motor de la parte perjudicada en un accidente de tránsito, cuando las mismas no puedan ser reparadas o sustituidas por otras de clase y calidad similar y el valor correspondiente del reemplazo no exceda el límite de cubierta. En ningún caso, se aplicará reducción por depreciación a los costos de la labor de reparación e instalación relacionada.

Se ha reconocido que los contratos de seguros no son ajenos “a las normas básicas del derecho de obligaciones”. *Cervecería Corona Inc. v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 D.P.R. 349 (1984). El Código Civil dispone en su Artículo 1206 que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.” 31 LPRA sec. 3371. Añade en su Artículo 1044 que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor con los mismos.” 31 LPRA sec. 2994. Así pues, se entiende que “[l]os

contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[ol]o al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Art. 1210 de Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

La Ley Núm. 242 aprobada el 27 de noviembre de 2018, integró ciertas enmiendas a la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, mejor conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico". La exposición de motivos de dicha ley expresa que tras los desastres naturales como los provocados por los huracanes Irma y María, es importante que las aseguradoras respondan con agilidad y prontitud para atender y resolver los reclamos de los asegurados. Siendo así, dado a su rol en la recuperación y reconstrucción, es vital que las compañías de seguro mejoren su respuesta ante dichas situaciones de emergencia.

Es por ello que el 28 de junio de 2018 se llevó a cabo la cumbre "*Respuesta de la Industria de Seguros ante Eventos Catastróficos y Mecanismos para Asegurar la Protección de los Asegurados*". Una de las inquietudes expuestas en la cumbre fue la dilación en el pago de las reclamaciones, principalmente por discrepancias entre la cuantía de daños sobre la reclamación. En ese sentido, la ley 242-2018 posibilitó el uso del proceso de valoración o "*appraisal*" para la resolución de conflictos en el pago de la cuantía sobre los seguros de propiedad. Específicamente, en cuanto a esto, se le añadió el Artículo 9.301 que lee como sigue:

**Artículo 9.301.- Deber de Imparcialidad y Objetividad del Árbitro en Procesos de Valoración "Appraisal" de Reclamaciones**

Toda persona que actúe de árbitro en procesos de valoración "appraisal" de reclamaciones de seguros de propiedad deberá ejercer sus deberes con absoluta imparcialidad y objetividad. Constituirá una violación a su deber de actuar con imparcialidad y objetividad incurrir en cualquiera de las siguientes prácticas:

- (a) Tener interés económico, directa o indirectamente, en la reclamación o resultado del proceso;



- (b) Establecer el pago de sus honorarios basado en el resultado del proceso;
- (c) Ser actual empleado, accionista, miembro, socio, director oficial o representante del asegurador o asegurado o los tasadores "appraisers", incluyendo ajustadores independientes o públicos;
- (d) Poseer vínculos familiares, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o resida con una de las partes o tasadores "appraisers" participantes en el proceso;
- (e) Dejar de informar a las partes alguna relación profesional o circunstancias personales previas que haya tenido con cualquiera de las partes o sus representantes que pueda generar dudas sobre su imparcialidad;
- (f) No notificar oportunamente o inhibirse de su función en el proceso al momento en que se suscite un potencial conflicto de interés.

Así, la ley proveyó un proceso adicional para lograr balancear los intereses del asegurado y del asegurador. En la referida ley, hubo, además, otras enmiendas sustanciales a la corriente ley como los incisos 2 al 7 del Artículo 11.190, los cuales ampliaron el término para levantar reclamaciones contra las aseguradoras aunque las mismas fuesen a partir de los eventos de los huracanes Irma y María.

Finalmente, la ley estableció que, una vez aprobada, comenzaría a regir inmediatamente.

### III

En los primeros dos planteamientos de error señalados por la parte peticionaria, se indicó que incidió el TPI al resolver que la Ley 242-2018 aplicaba retroactivamente a reclamaciones que surgen de contratos perfeccionados antes de la aprobación de la mencionada ley. Además, alegó que incidió el TPI al descartar que la aplicación retroactiva de la Ley 242-2018 es contraria al artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico. Por estar ambos señalamientos de error intrínsecamente relacionados, discutiremos los mismos en conjunto. Resolvemos que le asiste razón al peticionario. Veamos.

Es principio cardinal en el derecho puertorriqueño, la irretroactividad de las leyes. Dicho principio está consagrado en el Código Civil de Puerto Rico, el cual expresa en su artículo 3, 31 LPRA § 3, lo siguiente:

Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario.

En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior.

Sin embargo, dicha norma no es absoluta y conlleva sus excepciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pronunciado en *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, 171 DPR 640, 648 (2007):

Aclaremos que la retroactividad no sólo es la excepción, sino que tienen lugar en circunstancias extraordinarias. A raíz de ello, son pocas las ocasiones en que nos hemos apartado de la norma general de irretroactividad, toda vez que la absoluta retroactividad de las leyes conlleva la muerte de la seguridad y de la confianza jurídica.

El TSPR también ha indicado que, en ausencia de mandato expreso del legislador sobre la irretroactividad de la ley, sólo se aplicará el efecto retroactivo en circunstancias supremas y extraordinarias en las que el interés público, la justicia o los propósitos de la propia ley así lo ameriten. *Asoc. Maestros v. Depto. Educación, supra; Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico*, 151 DPR 150 (2000).

Los recurridos intentan argumentar la retroactividad de la Ley 242-2018 suscribiéndose a la cláusula de vigencia de esta. En la sección 6 de dicha ley **se estableció que esta comenzaría a regir inmediatamente después de su aprobación**. En este sentido, los recurridos mencionaron otras leyes que, aunque su cláusula de vigencia era exactamente igual al de la Ley 242-2018, los tribunales las administran retroactivamente como la Ley 184-2012. De este modo, arguyen que es necesario examinar las disposiciones de la Ley 242-2018 en conjunto a los fines de determinar si el legislador tuvo la intención de aplicarla retroactivamente. Según su apreciación, se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley 242-2018, en la que se discute la emergencia provocada por los Huracanes Irma y María, que el legislador quería que la ley sólo tuviera carácter o

efecto prospectivo. Sino que, según la interpretación de los recurridos, el legislador quería que los efectos de Ley 242-2018 aplicaran tanto a las víctimas de Irma y María y en caso de ocurrir una futura catástrofe natural.

Los recurridos, además, para sostener su teoría legal sobre la retroactividad de la Ley 242-2018, mostraron la *Opinión* de la entonces Secretaria de Justicia, Hon. Wanda Vázquez Garced emitida el 7 de marzo de 2019, la cual lee como sigue:

Claramente, la Asamblea Legislativa tuvo la intención de impactar los contratos otorgados entre las aseguradoras y los asegurados antes de la aprobación de la Ley Núm. 242-2018, pues de lo contrario no hubiese aclarado que la declaración de nulidad de las cláusulas antes descritas no afectaba el resto de la póliza o contrato.

Sin embargo, no podemos perder de perspectiva que la opinión del Secretario de Justicia es una interpretación, no es un absoluto. En contraposición a esta postura, vemos que nuestra más Alta Curia ha expresado con mucha anterioridad, en el caso *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR, 120, 160 (2000), lo siguiente:

[L]a alusión al historial legislativo demuestra todo lo contrario a lo alegado. **Sólo refleja que aunque el legislador tuvo ante sí el asunto de la retroactividad, no dispuso tal efecto de modo claro alguno.** Si existía una intención legislativa de retroactividad definitiva, en vista de planteamientos como el del Presidente de la U.P.R. referido, lo lógico hubiese sido que se incluyera en la Ley 98 una sencilla oración expresando tal intención. Como se ha hecho antes, se hubiese incluido una disposición que leyese así:

“Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, y sus disposiciones aplicarán a causas de acción cubiertas por sus disposiciones que estén pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico a la fecha de su aprobación.” Véase, Rodríguez Ríos v. E.L.A., 116 D.P.R. 102, 104 (1985).

Vemos pues que, de la Ley 242-2018, no se desprende un lenguaje que implique la intención de aplicar su efecto retroactivo. Sólo se limita a ordenar su vigencia inmediata. Tampoco están presentes las circunstancias excepcionales que propicien u obliguen su efecto retroactivo. Siendo así, resolvemos que erró el TPI en su apreciación.

En el tercer error señalado, el peticionario argumentó que el TPI incidió al descartar que la aplicación retroactiva de la Ley 242-2018 es contraria a las cláusulas de menoscabo de contratos de la Constitución de Estados Unidos y Puerto Rico. Le asiste razón. Argumentamos.

“No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales.” Constitución de Puerto Rico, Art. II, Secc. 7, 1 LPRC Art. II, Sec. 7. La citada aseveración es la prohibición constitucional sobre la aprobación de leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. La misma es considerada como una garantía constitucional que limita la intervención del gobierno en relaciones contractuales contraídas entre partes privadas, a su vez, aquellas contraídas también por el Estado. Su propósito principal es asegurar la estabilidad en las relaciones contractuales. De igual modo, la Constitución Federal contiene homológamente, en su Art. 1, Sec. 10, una cláusula que prohíbe la creación de leyes que menoscaben las relaciones contractuales.

Ahora bien, dicha protección constitucional no es absoluta. Nuestro más Alto Foro ha expresado los estándares para evaluar la interferencia del gobierno en el contexto de la contratación privada. En cuanto a esto, indicó lo siguiente:

[L]o primero que procede auscultar es si existe una relación contractual y si la modificación de la obligación constituye un menoscabo sustancial o severo. Luego de determinar que existe un menoscabo sustancial o severo de una obligación contractual, hay que evaluar si la interferencia gubernamental responde a un propósito o interés legítimo del Estado y si está racionalmente relacionada con la consecución de dicho objetivo. Como vemos, al auscultar la validez de una ley bajo la cláusula de menoscabo de obligaciones contractuales el criterio aplicable es el de razonabilidad. La razonabilidad de la legislación se determinará tomando en consideración la sustancialidad del interés público promovido y la dimensión del menoscabo ocasionado. *Domínguez Castro et al. v. ELA*, 178 DPR, 1, 80-81 (2010).

Los recurridos argumentaron que el mecanismo de *appraisal* contenido en la Ley 242-2018 es de carácter procesal, pues su objetivo es exclusivamente determinar el valor de la pérdida y daños que sufrieron las propiedades aseguradas, no aumenta el valor de la prima, no cambia el

bien asegurado, no menoscaba el debido proceso de ley de las partes. Es decir, no trastoca los derechos sustantivos de las partes.<sup>1</sup> No vemos razón en esta apreciación de los recurridos.

En el contrato suscrito entre las partes hoy en controversia, es evidente que el proceso de *appraisal* no estaba disponible. Así que la aplicación retroactiva de la Ley 242-2018 afectaría total y completamente la relación contractual entre las partes, pues conlleva unas implicaciones económicas que no estaban contempladas al momento de perfeccionar la póliza. El obligar a MAPFRE a someterse a un proceso de *appraisal* conllevaría costos y gastos administrativos como los pertinentes para la contratación de tasadores, honorarios de árbitros, entre otros. Por lo tanto, la aplicación retroactiva de la Ley 242-2018 sería una sustancial, contrario a lo que percibe la parte recurrida.

Los recurridos también indicaron que los argumentos de MAPFRE se realizaron en abstracto de la realidad económica y social de Puerto Rico y son contrarios a la política pública que persigue la Ley 242-2018.<sup>2</sup> Sin embargo, no podemos descansar en la mera interpretación que hacen los recurridos sobre la política pública que supuestamente promueve la ley cuando de esta no se desprende un texto claro que pueda sostener el alcance de su aplicación.

Previo a la creación y aprobación de una medida legislativa, existe un proceso que, en el curso ordinario de las cosas, consiste en vistas públicas, vistas oculares, solicitud de memoriales explicativos por parte de las agencias y/o compañías potencialmente afectadas por la legislación propuesta, revisión y evaluación de la medida por la comisión que la genera y la comisión homóloga del otro cuerpo legislativo, entre otros acontecimientos. Es evidente que si el legislador, tras el abarcador proceso que conlleva el desarrollo de una medida legislativa, hubiese querido que la misma se aplicara retroactivamente, esta hubiera

---

<sup>1</sup> Oposición de *Certiorari*, pág. 11. Véase, además, pág. 16, tercer párrafo.

<sup>2</sup> Oposición a *Certiorari* pág. 18.

contenido una disposición clara sobre ello, no estaría expuesta a su mera interpretación. Siendo así, no podemos otorgarle razón a los recurridos.

Resolvemos así, que incidió el TPI al aplicar retroactivamente la Ley 242-2018.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la *Resolución y Orden* recurrida. En consecuencia, devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de acuerdo con esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Nieves Figueroa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones